



Procede el Despacho a resolver en vía de consulta el fallo de primera instancia del dieciocho (18) de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la investigación por siniestro marítimo de lesiones a un bañista causadas por el motor fuera de borda de un bote inflable, cuya propiedad es ejercida por la Fundación Museo del Mar, ocurrido presuntamente el diecinueve (19) de julio de 2006, previos los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. Mediante informe presentado por la Inspección de Policía de El Rodadero, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento de los hechos ocurridos el día 19 de julio de 2006, cuando el bote inflable con motor fuera de borda arrolló a una señora que estaba en el área de bañistas, causándole golpes y heridas en la cabeza con las aspas del motor.
2. El día veinticuatro (24) de julio de 2006, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió auto de apertura de la investigación por siniestro marítimo, decretando practicar y allegar las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.
3. El día dieciocho (18) de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que no fue posible establecer las circunstancias de modo y lugar del accidente marítimo a un bañista ocasionado por un bote inflable de propiedad de la Fundación Museo del Mar, ocurrido el 19 de julio de 2006.

Asimismo, declaró que la Fundación Museo del Mar incurrió en violación a las normas de la Marina Mercante, imponiéndole a título de sanción la multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V., suma que asciende a Trescientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (\$381.500) (sic).

4. Al no interponerse recurso en contra del citado fallo en el término establecido, el Capitán de Puerto envió el expediente a este Despacho en vía de consulta, en virtud de lo consagrado en el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984.

#### ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA

#### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con los límites establecidos en la Resolución DIMAR No. 0825 de 1994, le correspondía emitir fallo de primera instancia a la Capitanía de Puerto de Santa Marta.

Asimismo, en virtud del Título IV del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 8º, del artículo 8º, del Decreto 1561 de 2002, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, el Capitán de Puerto es competente para fallar la presente investigación.

#### PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta, practicó y allegó las pruebas listadas en los folios 43 al 51 del expediente, correspondientes al fallo de primera instancia.

## DECISIÓN

El día dieciocho (18) de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que no fue posible establecer las circunstancias de modo y lugar del accidente marítimo a un bañista ocasionado por un bote inflable de propiedad de la Fundación Museo del Mar, ocurrido el 19 de julio de 2006.

Asimismo, declaró que la Fundación Museo del Mar incurrió en violación a las normas de la Marina Mercante, imponiéndole a título de sanción la multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V., suma que asciende a Trescientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (\$381.500) (sic).

## CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

### JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 57 del Decreto Ley 2324 de 1984 y el numeral 2º, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, esta Dirección General es competente para conocer en consulta investigaciones por siniestros marítimos ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Debe aclararse a su vez, que las decisiones de la Autoridad Marítima dentro de investigaciones por siniestro marítimo son sentencias extrañas al control de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y prestan mérito ejecutivo, en virtud de las funciones jurisdiccionales consagradas en el Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 constitucional.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en consulta No. 1605 del 4 de noviembre de 2004, indicó lo siguiente:

*“- El Capitán de Puerto, en primera y el Director Marítimo, en segunda instancia, tienen la calidad de jueces frente a las controversias cuyo conocimiento avoquen en razón de un siniestro o accidente marítimo, en la medida, en que la Carta permite, como ya se vio, el ejercicio excepcional de funciones jurisdiccionales.*

*Si bien es cierto, en las investigaciones por siniestros marítimos la autoridad marítima debe analizar, en cada caso, si se trasgredió alguna norma de tráfico o de seguridad marítima, también lo es, que el fin de la investigación no es sólo determinar las normas trasgredidas y sancionar por ese hecho, sino declarar la culpabilidad y responsabilidad civil extracontractual que les cabe a quienes intervinieron en el accidente o tienen su tutela jurídica (armador, propietario, etc).”* (Cursiva y negrilla fuera del texto).

El citado criterio ha sido reiterado en pluralidad de decisiones adoptadas por la misma corporación como las siguientes: Auto del 12 de febrero de 1990, expediente No. 227, Actor: Sermar Ltda., Consejero Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez; Auto del 14 de febrero de 1990, expediente No. 209, Actora: Remolques Marítimos y Fluviales, Consejero Ponente: Luis Antonio Alvarado Pantoja; Auto del 14 de marzo de 1990, expediente No. 521, Consejero Ponente: Samuel Buitrago Hurtado; Auto de 9 de mayo de 1996, expediente No. 3207, Actora: Flota Mercante Gran Colombiana, Consejero Ponente: Libardo Rodríguez Rodríguez; y sentencia del 26 de octubre de 2000, proferida por la Sección Primera, expediente No. 5844.

162

La misma posición ha sido acogida por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994, al analizar la constitucionalidad del Decreto Ley 2324 de 1984.

#### CASO CONCRETO

El día diecinueve (19) de julio de 2006, la señora Elizabeth Arango Ferro, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.352 de Bogotá D.C., presentó en la Inspección de Policía de El Rodadero una exposición de los hechos ocurridos ese mismo día, cuando observó que un bote inflable registrado con el nombre de Mundo Marino arrolló a una persona que estaba buceando con careta, causándole con las aspas del motor algunas lesiones en la cabeza.

El día veintiuno (21) de julio de esa misma anualidad, la Capitanía de Puerto de Santa Marta recibió informe de la Inspección de Policía referenciada, en el cual se manifestaban los hechos declarados por la señora Elizabeth Arango Ferro.

En concordancia a ello, el Capitán de Puerto de Santa Marta emitió auto de apertura de la investigación a través del cual decretó la práctica de las pruebas pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

Atendiendo las pruebas recolectadas, el día dieciocho (18) de noviembre de 2009, el Capitán de Puerto de Santa Marta profirió fallo de primera instancia a través del cual declaró que no fue posible establecer las circunstancias de modo y lugar del accidente marítimo a un bañista ocasionado por un bote inflable de propiedad de la Fundación Museo del Mar, ocurrido el 19 de julio de 2006.

Asimismo, declaró que la Fundación Museo del Mar incurrió en violación a las normas de la Marina Mercante, imponiéndole a título de sanción la multa equivalente a un (1) S.M.L.M.V., suma que asciende a Trescientos Ochenta y Un Mil Quinientos Pesos (\$381.500) (sic).

En consideración a los anteriores hechos, este Despacho encuentra procedente realizar un análisis del material probatorio recolectado, los cuales dieron como resultado la expedición de un fallo inhibitorio en primera instancia.

Al respecto, cabe mencionar que los hechos que dieron inicio a la investigación no fueron tan claros desde el comienzo, sin embargo se constata por este Despacho diversos documentos que demuestran sumariamente la responsabilidad del accidente marítimo a cargo del motorista del bote inflable.

En concordancia a ello, se esgrime parte de la declaración escrita (Folio No. 7) rendida por el señor Gustavo Martínez Díaz, motorista del bote citado, así:

*"... No vi a la señora que estaba hundida cerca al muelle de la zona de la lancha, fue golpeada con la cola de la hélice del motor, en la cual (sic) no fue de mayor gravedad..."*

De igual manera, obra en el expediente prueba documental (Folio no. 20) en la cual el representante legal de la Fundación Museo del Mar solicitó apiazamiento de la primera audiencia

160

de pruebas señalada por el Capitán de Puerto de Santa Marta, lo que evidencia conocimiento y aprehensión de los hechos y oportunidades probatorias señaladas en la investigación.

No obstante a que el Capitán de Puerto de Santa Marta postergó la práctica de la primera audiencia, ninguna de las personas citadas asistió a la referenciada.

Así pues, este Despacho indica que las dos situaciones anteriormente descritas constituyen no solo pruebas sumarias que convencen al fallador de la ocurrencia de los hechos investigados, sino la confesión ficta o presunta establecida en el artículo 38 del Decreto Ley 2324 de 1984 en concordancia remisoria con el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, siendo este último extensivo de dicha presunción a los hechos consagrados en la demanda (informe, protesta), susceptibles de ser probados por prueba de confesión (art. 195 CPC).

En cuanto a la prueba sumaria, es pertinente traer a colación lo que la jurisprudencia nacional<sup>1</sup> ha señalado:

*“(…) Aunque la legislación colombiana no define lo que debe entenderse por prueba sumaria, su noción ha sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Alveira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho o un acto jurídico concretos. En ese sentido la doctrina ha sido uniforme en señalar que la prueba sumaria suministra al juez la certeza del hecho que se quiere establecer en idénticas condiciones que lo hace la plena prueba, con la diferencia que la prueba sumaria no ha sido sometida a contradicción, ni conocimiento o confrontación por la parte contra quien se quiere hacer valer (…)”* (Subrayado y cursiva por fuera de texto).

De esta manera, no se tendrán en cuenta los argumentos planteados por el Capitán de Puerto de Santa Marta, en los cuales basó su decisión de no declarar la responsabilidad por el accidente marítimo, toda vez que se constataban en la investigación medios probatorios sumarios que lo convencían de la ocurrencia de los hechos cuestionados<sup>2</sup>.

Por otro lado, al existir una imposibilidad legal de este Despacho para reabrir la investigación, citar a la presunta víctima y decretar pruebas de oficio en vía de Consulta, no es factible poder emitir un fallo en concreto que contemple el avalúo de daños respectivo, lo que genera ineficacia a la hora de este Despacho modificar el fallo endilgando la referida responsabilidad, sin que sea posible su ejecución ante la justicia ordinaria (Art. 57 Decreto Ley 2324 de 1984).

Por lo anterior, el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo que haber empleado todas las medidas pertinentes no solo para poder emitir un fallo de fondo, sino también para poder contactar a la presunta persona perjudicada con las lesiones, situación que hizo imposible la determinación del

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C- 523 de 2005, Magistrada Ponente Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA

<sup>2</sup> Es un deber del Juez (Art. 37 CPC) emitir fallos de fondo y de decretar las pruebas suficientes para evitar sentencias inhibitorias por falta de pruebas (Auto 135/08)

valor de los eventuales daños, dejando así sin fundamento alguno la protesta e informe presentado.

Es por lo precedentemente expuesto, que se insta al Capitán de Puerto a que una vez abierta la investigación por siniestro o accidente marítimo cumpla con sus deberes procesales (art.37 CPC) y ejerza sus potestades y atribuciones jurisdiccionales con miras a proferir decisiones que puedan hacer tránsito a cosa juzgada y prestar mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, características que redundan en cumplimiento al principio de seguridad jurídica.

#### AVALÚO DE LOS DAÑOS

Por sustracción de materia, este Despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto.

#### VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE

En virtud de lo consagrado en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y atendiendo que el fallo de primera instancia se profirió después de tres (3) años a la ocurrencia de los hechos objeto de infracción administrativa, este Despacho procederá a revocar los artículos relacionados con las multas impuestas por violación a las normas de la Marina Mercante.

De igual manera, es pertinente indicar que en materia del Derecho Administrativo Sancionatorio, la culpabilidad de la presunta violación a las normas de la marina mercante se debe predicar del autor de la infracción (capitán) y no de quien no participó en su comisión (propietario), ya que de éste solo se podrá deducir la responsabilidad solidaria legal, cuando la naturaleza de la sanción lo merezca.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.- REVOCAR** el fallo de primera instancia del dieciocho (18) de noviembre de 2009, proferido por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**ARTÍCULO 2º.-ORDENAR** el archivo de la investigación de primera instancia iniciada el veinticuatro (24) de julio de 2006, por el Capitán de Puerto de Santa Marta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**ARTÍCULO 3º.-INSTAR** al Capitán de Puerto de Santa Marta a cumplir con los deberes jurisdiccionales consagrados en la ley, asimismo utilizar sus poderes y atribuciones procesales tendientes a la emisión de un fallo en concreto, todo con miras al cabal cumplimiento del principio de seguridad jurídica.

**ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR** personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta el contenido del presente fallo al señor GUSTAVO MARTÍNEZ DÍAZ; capitán del bote inflable, a la FUNDACIÓN MUSEO DEL MAR, con Nit. 891.702.613-0, propietario y

139

armador del referenciado bote; y demás partes interesadas, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 46 y 62 del Decreto Ley 2324 de 1984.

**ARTÍCULO 5°.- DEVOLVER** el presente expediente a la Capitanía de Puerto Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

**ARTÍCULO 6°.- COMISIONAR** al Capitán de Puerto de Santa Marta, para que una vez quede en firme y ejecutoriado el presente fallo, remita copia del mismo al Grupo Legal Marítimo y a la Subdirección de Marina Mercante de la Dirección General Marítima.

Notifíquese y cúmplase. 31 MAYO 2013



Contraalmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ  
Director General Marítimo